

AUTO N. 05800
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, realizó visita técnica el día 23 de mayo de 2012, en el establecimiento comercial ubicado en la calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta ciudad, donde opera la sociedad **COLCUEROS S.A.**, y como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 06316 del 03 de septiembre de 2012**, dónde se concluyeron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimiento.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, con el fin de evaluar la solicitud de registro de vertimientos realizada mediante el radicado 2013ER001564 del 08 de enero de 2013, realizó visita técnica el día 29 de abril de 2013, en el establecimiento comercial ubicado en la calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta ciudad, donde opera la sociedad **COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT. 811.015.541 – 0, y como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 02870 del 27 de mayo de 2013**, dónde se concluyeron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos 06316 del 03 de septiembre de 2012** y **02870 del 27 de mayo de 2013**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

Concepto Técnico 06316 del 03 de septiembre de 2012:

“(…)

5. CONCLUSIONES

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme al análisis del numeral 4.2 el usuario incumple las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en los literales a,b,c,e,g,h,i,j y k del Decreto 4741 de 2005.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>No da cumplimiento a la totalidad de obligaciones como generador y acopiador de aceites usados contempladas en la resolución 1188 de 2003 ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El área de lubricación no se encuentra identificada. • El tanque superficial no se encontró rotulado con las palabras “ACEITES USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. X 30 cm. • En el sitio de almacenamiento no se tienen las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTÁ ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”. • No cuenta con plan de contingencia. • No ha realizado capacitaciones en manejo de aceites usados. 	

(…)”

Concepto Técnico 02870 del 27 de mayo de 2013:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme al análisis del numeral 4.2.1 a 4.2.5 el usuario no cumple con todas las obligaciones del generador de respel conforme al Decreto 4741 de 2005 artículos 10 en particular a los numerales a), c) y j).</p> <p>El usuario no ha dado cumplimiento al oficio requerimiento 2012EE121187 de 06/10/2012 en cuanto a presentar un informe de caracterización de los lodos que genera en sus instalaciones para determinar si deben ser manejados como respel o no y que dichos análisis sean realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM y cumpliendo con la Resolución 062 de 2007 ya que el informe presentado (radicado 2013ER002026 de 09/01/2013), se realizó por un laboratorio no acreditado y además, no se realizaron todas las pruebas exigidas para los lodos.</p> <p>Mientras no se tenga evidencia que los lodos generados por los sistemas de tratamiento y los generados en el proceso productivo, estos deben gestionarse como residuos peligrosos y garantiza su gestión integral.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 06316 del 03 de septiembre de 2012** y **02870 del 27 de mayo de 2013**, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Decreto 1076 de 2015 “...Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- (...)
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- (...)
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición*

final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)”

EN MATERIA DE ACEITES USADOS.

Resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003 *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

Cabe aclarar que no se tendrá en cuenta el registro de vertimientos ya que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la*

sujección de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).

- **Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso y/o registro de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, no se tendrá en cuenta como infracción la falta de permiso para realizar vertimientos al alcantarillado público, ya que actualmente no existe una norma vigente que exija dicho requisito. Al no ser una obligación legal desde hace varios años, no es procedente sancionar una conducta con base en una exigencia que ha perdido validez, pues no se puede imponer una sanción por el incumplimiento de un deber que ya no está contemplado en el ordenamiento jurídico.

Que así las cosas, y conforme a los **Conceptos Técnicos 06316 del 03 de septiembre de 2012** y **02870 del 27 de mayo de 2013**, esta autoridad ambiental evidenció que la sociedad **COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT. 811.015.541 – 0, presentan presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados, con las siguientes acciones u omisiones:

Según el Decreto 1076 de 2015.

- Por no contar con almacenamiento y separación adecuada de sus residuos o desechos peligrosos, garantizando su gestión y manejo integral.
- Por no contar con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genera.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.

- Por no realizar la entrega de las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia para cada uno de los residuos peligrosos generados al transportador.
- Por no realizar capacitaciones para el personal que labora en las instalaciones de manejo, gestión y riesgo de los residuos peligrosos.
- Por no contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad y que siga los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021.
- Por no contar con actas y/o certificaciones de transporte, manejo o disposición final de los residuos peligrosos generados.
- Por no contar con los documentos de las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad económica con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- Por entregar los residuos peligrosos al prestador del servicio de recolección de residuos ordinarios.

Según la Resolución 1188 de 2003.

- Por no identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuentan con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- Por no exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceites usados, por cada entrega que se haga.
- Por no brindar capacitación adecuada en materia de aceites usados al personal que labora en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios.
- Por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente

para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT. 811.015.541 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT. 811.015.541 – 0, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, enviando citación a la carrera 43 A No. 14 – 109 Ofi. 213 de la ciudad de Medellín – Antioquia, con número telefónico 6043812727, y al correo electrónico sistemas@colcueros.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos 06316 del 03 de septiembre de 2012 y 02870 del 27 de mayo de 2013.**

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-2034**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

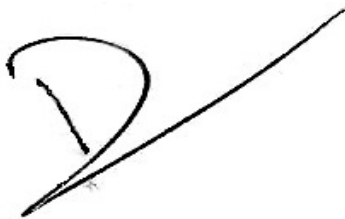
ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 11 de 12

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20250540 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2025

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 24/07/2025

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2025